

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II DENOMINADO "DE LAS COMPARENCIAS", AMBOS DEL TÍTULO SÉPTIMO DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

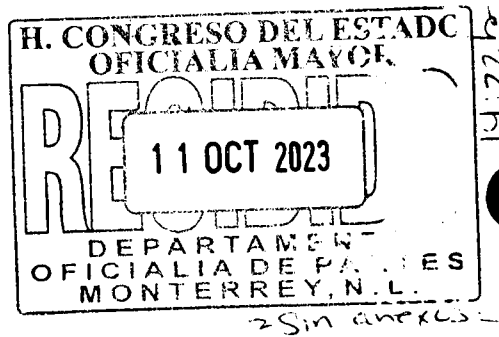
INICIADO EN SESIÓN: 16 DE OCTUBRE DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

76



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León en materia de comparecencias**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 116 que poder público de los estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y en el mismo sentido lo establece en el artículo 30 de nuestra Constitución Local.

Derivado de dicho mandato constitucional, el resto de nuestra norma fundamental y las leyes que de ella emanan se ocupan de distribuir facultades y competencias que contribuyan a los fines del Estado. Sin embargo, esta fragmentación del poder bajo el principio de la división de poderes no es absoluto, pues la propia norma fundamental reconoce la interdependencia entre estos, de la colaboración entre ellos, e incluso permite el establecimiento de mecanismos que permitan que se contrapesen los unos a los otros, con el fin de evitar el abuso del poder público.

Al respecto, cabe destacar que históricamente los parlamentos han desempeñado una función de control destacada sobre los actos de los demás poderes en el ejercicio del poder público, pues en atención de la naturaleza colegiada en su conformación las constituciones les confieren una serie de mecanismos de control que permiten la supervisión, fiscalización, comprobación e intervención en la actuación de los poderes, con el fin de establecer medidas que prevengan, corrijan y sancionen el exceso en el ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, tenemos que el Diccionario de Términos Parlamentarios¹ refiere que *“La función de control en México, puede dividirse en administrativa, económica y política. El Congreso cuenta con una serie de instrumentos de control sobre el gobierno y la administración pública, establecidos en la Constitución”*. Entre dichos instrumentos de control parlamentario podemos destacar los siguientes:

- La presentación anual del informe de gobierno sobre el estado de la administración pública;
- La comparecencia de miembros del poder ejecutivo estatal ante los Congresos locales;
- La presentación y aprobación anual de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos;
- La revisión de la cuenta pública; y
- El juicio político y la declaración de procedencia.

Ahora bien, durante los últimos años los procesos electorales han traído como resultado no sólo la presencia de más corrientes políticas en este Poder Legislativo,

¹ Valenzuela, F. B. (1998). Diccionario universal de términos parlamentarios. D.F., México: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

sino también la presencia de un Poder Ejecutivo emanado bajo la figura de las candidaturas independientes. Lo anterior ha permitido que en la administración pública local se presente un contexto político que contribuye no sólo a la maduración de nuestra democracia, sino también nos ha permitido vislumbrar áreas de oportunidad para corregir omisiones en nuestro marco normativo que en el pasado no habían reclamado atención.

Esta situación ya había sido advertida en el pasado, como lo hizo la académica Cecilia Mora-Donatto, en su artículo² denominado “*Oposición y Control Parlamentario en México*”, señala que la presencia de un solo partido en los tres poderes asfixió la fuerza de todos los medios de control, pero concluye también que una vez que nuestro país ha superado esa etapa, el problema que ahora se presenta es la falta de una regulación adecuada para que los mecanismos de control parlamentario cumplan con su objetivo.

En ese sentido, el propósito de la presente iniciativa pretende establecer un procedimiento claro para regular el procedimiento mediante el cual este Poder Legislativo ejerce la facultad de llamar a comparecer a los funcionarios públicos de la administración pública local.

Por otro lado, cabe señalar que de acuerdo al estudio³ elaborado por la Cámara de Diputados titulado “*Regulación Constitucional de la comparecencia de todos los Servidores Públicos*”, advierte que los legisladores de diversas Legislaturas

² Mora-Donatto, C. (Julio-diciembre de 2010). Oposición y Control Parlamentario en México. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 131. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5933/7874>

³ Regulación constitucional de la comparecencia de todos los servidores públicos. (Febrero de 2012). Obtenido de Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-04-12.pdf>

Estatales han procurado ir fortaleciendo este mecanismo coadyuvante de la función de control, a través de la incorporación de nuevos funcionarios que tienen la obligación de comparecer, así como la implementación de procedimientos detallados para el desarrollo de las comparecencias, como lo han hecho los Congresos Locales de los Estados de Puebla, Ciudad de México, Baja California, Jalisco, Morelos, Sonora y Zacatecas.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la denominación del Capítulo Único y se adiciona un Capítulo II denominado “De las Comparecencias”, ambos del Título Séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TITULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

CONVOCATORIAS Y PROCESOS DE SELECCIÓN Y DESIGNACIONES PÚBLICAS

Artículo 165.-... a 168...

...

...

CAPÍTULO II DE LAS COMPARENCIAS

ARTÍCULO 169.- Conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Constitución Local, el Congreso del Estado podrá citar a los servidores públicos para comparecer ante el Pleno o reuniones de trabajo de las comisiones, para que:

- I. Den cuenta del estado que guarden sus respectivas áreas;**
- II. Proporcionen información cuando se discuta un proyecto de ley o decreto;**
- y**
- III. Proporcionen información sobre un asunto concerniente a sus respectivas actividades.**

Artículo 170.- La solicitud para que comparezca un servidor público deberá realizarse ante el Pleno por solicitud de algún Diputado de la Legislatura en función, señalando lo siguiente:

- I. El asunto a tratar;**
- II. La fecha y hora en que deberá asistir; y**
- III. El formato para su desahogo, especificándose en cada caso si la comparecencia se realizará ante el Pleno o ante alguna de las comisiones del Congreso;**

El escrito podrá señalar autorización al servidor público para proponer el desahogo de la comparecencia en una fecha posterior, así como para proponer la asistencia de un servidor público o empleado de nivel jerárquico inferior que lo acompañen en el desahogo.

Artículo 171.- El Pleno resolverá por mayoría absoluta sobre la solicitud de comparecencia.

Artículo 172.- En caso de aprobación del Pleno respecto de la solicitud de comparecencia, se notificará al servidor público el acuerdo con una anticipación de por lo menos tres días hábiles.

Si los funcionarios o empleados se rehúsan a comparecer sin causa justificada, serán responsables conforme a la legislación en materia de responsabilidades administrativas. Para tal efecto, además de las causas de justificación establecidas en las fracciones II, III y IV del artículo 14 de este ordenamiento, se considerará que existe justificación para no asistir cuando resulte del cumplimiento de encomiendas derivadas de su encargo y no delegables, para lo cual se deberá remitir evidencia al respecto.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


LIC. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS

